

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 10 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda, venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 175

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00433-00
Asunto: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Julio Alexander Sánchez Trujillo
Demandado: Amarely Quilindo Foronda

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que dentro del presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que dentro del mismo, quien integra el extremo pasivo de la relación procesal se haya pronunciado frente al libelo con que se impetró la presente acción, se procederá conforme lo indica el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso¹., en el sentido de citar a las partes a audiencia inicial, en la cual se agotarán igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento, atendiendo a que de la revisión del expediente, se advierte que es posible llevar a cabo tal diligencia de manera concentrada.

En tal virtud, se procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes, por cuanto son procedentes, útiles y pertinentes y las que de oficio se consideren necesarias en orden a resolver el litigio.

La realización de la diligencia anterior, se atemperará a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el surgimiento del virus “Covid-19”, tanto por el Consejo Superior de la

¹“ **ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, **decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se **proferirá la sentencia**, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”. (se destaca)

Judicatura como por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debiendo privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, y en este sentido, tal actuación se llevará a cabo a través del uso de la plataforma de video llamada virtual “*Microsoft Teams*”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para este cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaría del Juzgado².

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2.020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en el art. 372 del C.G del P, sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído. Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, la secretaria del juzgado, informará ampliamente a las partes y sus apoderados, por cualquier medio de cualquier canal de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados civiles y de familia en esta ciudad para tal fin, en donde se encuentran contenidas las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en la realización del acto procesal aludido.

De otro lado, en atención a que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia, dado que la notificación a la parte demanda se realizó el 27 de enero de 2020, se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término seis (06) meses, previo a lo cual debe tenerse en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo de 2020, alcanzando a correr desde el día de la notificación hasta dicha fecha 48 días, faltando, entonces, 317 días para completar el término del año, que se cuentan a partir del 1° de julio del 2020, en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, culminando así dicho lapso para proferir sentencia, el 13 de mayo del año en curso, razón por la que se debe prorrogar el conocimiento del presente asunto desde el próximo día 14 de mayo hasta el 14 de noviembre del año en curso.

Tal prórroga se hace necesaria, por cuanto una vez levantados los términos judiciales, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, debieron seguirse tramitando en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, que requiere de la citada prórroga para alcanzar a definir de fondo la presente causa judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

² “Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la presente demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, incoada a través de apoderado judicial por el señor **JULIO ALEXANDER SÁNCHEZ QUILINDO** en contra de la señora **AMARELY QUILINDO FORONDA**.

SEGUNDO: PRORROGAR el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso; lapso que corre desde el 14 de mayo hasta el 14 de noviembre del año en curso (2021).

TERCERO: FIJAR el día **JUEVES TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2021) a partir de las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; diligencia a la cual deben concurrir personalmente los sujetos procesales a rendir interrogatorio de parte y agotar los demás asuntos relacionados con dicho acto procesal.

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: Por ser necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

5.1. TESTIMONIALES: CITAR como testigos a los señores **MARIA DEL PILAR TRUJILLO, YULY ANDREA PAZ TRUJILLO** y **MARIA FARID OCAMPO**, con el propósito de que depongan sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos en que se funda la demanda.

Para la correspondiente citación a la audiencia, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá proceder conforme lo indica el artículo 78, numeral 11 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por considerarse útil y pertinente para resolver los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como prueba de oficio, la siguiente:

6.1. DOCUMENTALES: Previa consulta por parte de la secretaria del juzgado, a la base de datos pública del sistema de afiliación a seguridad social en salud, **OFICIAR** a la EPS a la que se encuentre o se haya encontrado afiliado el señor **JULIO ALEXANDER SÁNCHEZ TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 76.325.740, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, informe el carácter de la afiliación de dicho ciudadano, y en caso de que se haya registrado como cotizante, indique la fecha de afiliación y/o terminación de dicha vinculación, así como los nombres de las personas que se registraron como sus beneficiarios o, de su grupo familiar, si es que su afiliación es del régimen subsidiado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de las

sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

En caso de que los apoderados de las partes, necesiten que a sus representados y testigos se les extienda invitación electrónica (link) para asistir a la diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

NOVENO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

Se notifica por estado No. 21 del día 11/02/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2735ca5ec7ea66eefe39e5ef412c12f2deef0b20aa86c036e568d3440e3
30f7**

Documento generado en 10/02/2021 08:52:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**